

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de sucesión, para su revisión, y recibida en el despacho el día 15 de Diciembre de 2021. Se deja constancia que el día 17 de Diciembre no corrieron términos por ser día de la Rama Judicial, al igual que a partir del día hábil siguiente, fecha en que iniciaron las vacaciones colectivas. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2022. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°366

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00857-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de Sucesión Intestada instaurada por los señores ELOISA LOAIZA ESCOBAR, ANA EDIS RENTERIA ESCOBAR, DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR Y JUAN VICENTE RENTERIA ESCOBAR, quienes actúan a través de apoderada judicial de la causante EPIFANIA ESCOBAR VIUDA DE LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.024.028 se advierte que adolece de las siguientes circunstancias de inadmisibilidad:

- a) En el poder conferido por los señores ANA EDIS RENTERIA ESCOBAR, DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR Y JUAN VICENTE RENTERIA ESCOBAR no se indica en qué calidad acuden a la sucesión de la señora EPIFANIA ESCOBAR VIUDA DE LOAIZA.
- b) En los poderes conferidos por los señores ANA EDIS RENTERIA ESCOBAR, DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR Y JUAN VICENTE RENTERIA ESCOBAR, no se observa la manifestación de que trata el artículo 4º del artículo 488 del C.G.P., razón por lo cual en caso de ser subsanada, se tendrá como aceptada la herencia con beneficio de inventario.
- c) Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora HERMENEGILDA ESCOBAR Y/O MARIA HERMENEGILDA ESCOBAR, para acreditar el parentesco con la causante.
- d) Se debe allegar con la demanda un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, tal como lo establece el artículo 489, Numeral 5º., del C.G.P.
- e) Se debe presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.)
- f) Se debe consignar en los hechos, si fue liquidada la sociedad conyugal entre la causante y su extinto cónyuge, y/o si se encuentra pendiente de liquidación, a efecto de realizarlo dentro del presente trámite de ser pertinente.
- g) Aunado a lo anterior es menester para el despacho que las demandantes aporten el Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de adjudicación actualizado, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 83 del C.G.P., el cual regula; “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”.

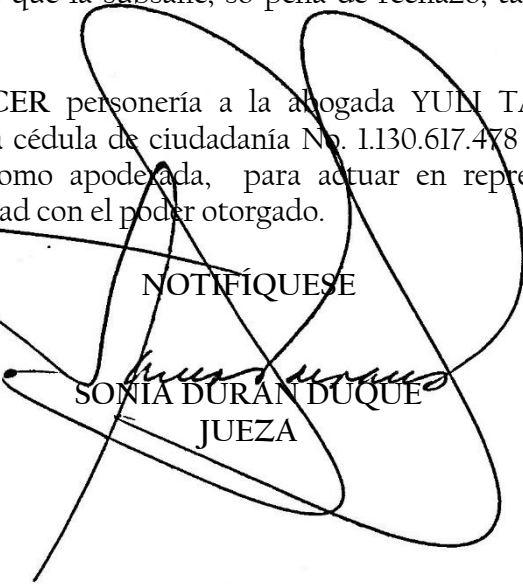
Conforme a lo expuesto, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada, de la causante EPIFANIA ESCOBAR VIUDA DE LOAIZA instaurada por los señores ELOISA LOAIZA ESCOBAR, ANA EDIS RENTERIA ESCOBAR, DEYANIRA RENTERIA ESCOBAR Y JUAN VICENTE RENTERIA ESCOBAR, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.478 expedida en Cali y T.P. No. 268.946 del C.S.J. como apoderada, para actuar en representación legal de sus poderdantes de conformidad con el poder otorgado.

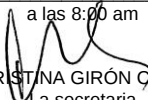
NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria